

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00501-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL GERMÁN VELEZ GUTIERREZ DE BETULIA -ANTIOQUIA
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO ROSENSTIEHL PINTO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE No.	01232 de 2013

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de “Repetición”, consagrado en el artículo 142 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó la ESE HOSPITAL GERMÁN VELEZ GUTIERREZ DE BETULIA -ANTIOQUIA quien actúan a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS FERNANDO ROSENSTIEHL PINTO, para que en un término de diez (10) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

- 1) El inciso 3º del artículo 142 del CPACA-Ley 1437 de 2011 establece: “*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*”; deberá la demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso reseñado, aportando la respectiva constancia emitida por el funcionario competente, demostrando la realización del pago total..
2. Los presupuestos para la procedibilidad de la acción son: la existencia de acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la administración, el pago total de

la misma por la entidad pública y que la obligación de indemnizar sea consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un agente del Estado, lo que implica necesariamente que contra quien se repita haya tenido la calidad de servidor público para el momento en que se produjo el hecho que llevó a la afectación del erario por la citada condena; corolario de lo anterior, el demandante deberá aportar constancia de tal calidad por parte del demandado

3. El numeral 1º del artículo 627 del actual Código General del Proceso, señala que los artículos 610 a 627 entran a regir a partir de su promulgación (12 de julio de 2012).

El artículo 610 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), establece la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los asuntos donde sea parte una entidad pública, conforme a ello, se aportará copia de la demanda y sus anexos para la notificación a dicha Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

4. En atención a lo establecido en los artículos 162 y 197 del CPACA –Ley 1437 de 2011- concordado con el artículo 612 del CGP-Ley 1564 de 2012- deberá la parte demandante informar si conoce algún buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la parte demandada, intervinientes y terceros.

5. Deberá la parte demandante, dar aplicación al numeral 1º del artículo 162 del CPACA, en lo referente a lo que se pretende con precisión y claridad.

6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros

Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia para los traslados a los demandados, de ser posible en formato WORD o PDF.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

Ipe.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria